

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil diecinueve.

I. En fecha 16/01/2019, el sr. XXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 30-2019(1), por medio de la cual requirió:

“Acuerdo de restitución en el año enero 2000 por Ley de Salario lo cual solicito una copia de dicho acuerdo” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/85/Rprev/30/2019(1), de fecha 17/01/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara qué tipo de información pretendía obtener con el requerimiento: “acuerdo de restitución en el año 2000”, pues debía especificar sobre qué o quién estaba relacionada tal información, asimismo, debía indicar si era información de la cual es titular.

III. El 18/01/2019, a las dieciséis horas con un minuto, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 30 -2019 presentada por el sr. XXXXXXXX el día 16/01/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/85/Rprev/30/2019(1), de fecha 17/01/2019.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.